

- Pág. 1 de 6 -

Valledupar, 11 de marzo de 2024.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

REF.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	20011318900220160041701
DEMANDANTE:	ORANGEL MENESES SOLANO
DEMANDADO:	CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., Y OTRO.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.639.490 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del médico demandado **Dr. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA**, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 05 de marzo de 2024 (publicado por estado No. 036 del 07 de marzo de 2024), por las siguientes:

1

CONSIDERACIONES

- I. El día 07 de marzo de 2024, fue notificado por estado auto mediante el cual, su Despacho resolvió **CORRER TRASLADO** al recurrente por el término de (5) días para que sustente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 322 Código General del Proceso, como se muestra a continuación:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 2 de 6 -

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ORANGEL MENESES SOLANO
Demandado: CLINICA ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A
Y OTROS.
Radicación: 20001 31 89 002 2016 00417 01.
Decisión: CORRE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 C. G. del P. en consonancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 el despacho,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO al recurrente por el término de (5) días para que sustente el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 322 C. G. del P. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan hacer uso del derecho contemplado en el artículo 327 de la obra en cita.

- II. Sin embargo, es pertinente advertir y recordar al Despacho, que mediante providencia del 24 de mayo de 2022 fueron resueltos los memoriales presentados por la suscrita abogada en representación del demandado Alfonso Racedo Licon, y el apoderado judicial de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., y Liberty Seguros S.A, mediante los cuales, solicitamos que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.
- III. En vista de lo anterior, el Magistrado Dr. Oscar Marino Hoyos González, negó las solicitudes deprecadas, ya que se constató que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer nivel, y en ese documento, se vislumbró que el abogado planteó de manera completa los reparos que le hace a la sentencia, por lo que no fue necesario agotar en esta sede la sustentación de la impugnación, conforme lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- IV. En consecuencia, el Magistrado Oscar Marino Hoyos González ordenó que una vez ejecutoriado, el auto del 24 de mayo de 2022, el proceso debía ser ingresado al Despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado:

2

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 3 de 6 -

VERBAL
20011-31-89-002-2016-00417-01
DEMANDANTE: ORANGEL MENESES SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S Y OTROS

la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

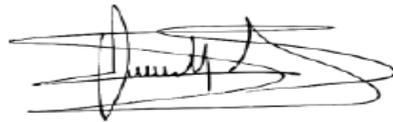
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

3

- V. Por lo tanto, la providencia del 24 de mayo de 2022, notificada por estado No. 075 del 25 de mayo de 2022, quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de mayo de 2022, por lo cual, debemos manifestar que la providencia del 05 de marzo de 2024 es totalmente ilegal y desconocedora de los principios de preclusión de las etapas procesales y de seguridad jurídica, ya que al correrle traslado a la parte actora para que sustente nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mencionada, se estaría reviviendo una etapa procesal que ya precluyó al quedar en firme el auto del 24 de mayo de 2022, así entonces, lo procedente es que su Despacho profiera la sentencia de fondo que en derecho corresponda.
- VI. También, es importante resaltar que el presente proceso fue remitido a su Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 28 de diciembre de 2022 y CSJCEA23-6 de 16 de febrero de 2023, y se dispuso por su dependencia AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia a fin de continuar con el trámite pertinente, mediante auto del 09 de marzo de 2023, notificado por estado No. 030 del 10 de marzo de 2023.
- VII. El Artículo 13 del Código General del Proceso señala que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 4 de 6 -

VIII. Por otra parte, el artículo 302 del Código General del Proceso, nos indica que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

IX. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos procesales, estos deben ser garantizados y velados para su pleno cumplimiento, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad, lo cual lleva implícito una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra, en cuanto es una prerrogativa que busca la seguridad jurídica, y el debido proceso, **pues los sujetos procesales inmersos en el litigio son iguales ante la administración de justicia y tienen los mismos derechos e idénticas oportunidades, que hacen efectivo el principio de igualdad procesal y hace neutro el procedimiento procesal aplicable por contera, lo cual no permite que se revivan etapas procesales que ya están más que fenecidas, como sucede en este caso que ya está ejecutoriado el auto que ordenó ingresar el presente proceso al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado, acto ejecutorio que acaeció el 31 de mayo de 2022.**

X. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC301-2020, radicación N° 47189-31-03-001-2015-00126-01, del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto al tema bajo estudio, señaló lo siguiente:

(...)

Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 5 de 6 -

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”¹.

- XI. Por lo anteriormente expuesto, solicito que se **REVOQUE** el auto del 05 de marzo de 2024, notificado por estado el 07 de marzo de 2024, ya que la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, y por ende al estar acreditado que el 25 de mayo de 2022, se notificó por estado el auto que ordenó ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, auto que quedó en firme y cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2022, lo procedente es que su Despacho resuelva el recurso de apelación y profiera la sentencia que en derecho corresponda, so pena de configurarse una nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

5

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente **SOLICITO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL 07 DE MARZO DE 2024**, mediante el cual, **SE CORRIÓ TRASLADO** al recurrente por el término de (5) días para que sustente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, **y en consecuencia**, se dicte la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, por las razones anteriormente expuestas.

PROCEDENCIA

Procede el recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de marzo de 2024, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, dicho auto no sería susceptible del recurso de Súplica, en todo caso se solicita al Despacho que le dé el trámite que considere pertinente y adecuado, al presente recurso.

PRUEBAS

¹ Corte Constitucional, C-012/02.

- Pág. 6 de 6 -

Téngase como prueba, el auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual, el Magistrado Oscar Marino Hoyos González, negó las solicitudes deprecadas por los demandados, ya que se constató que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer nivel, y en ese documento, se planteó de manera completa los reparos que le hace a la sentencia, por lo que no fue necesario agotar nuevamente la sustentación de la impugnación, auto que reitero se encuentra debidamente ejecutoriado, y lo procedente es que su Despacho profiera la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

Mi representado **DR. ALFONSO RACEDO LICONA** y la suscrita abogada, las recibiremos en el correo electrónico: mguardo@equipojuridico.com.co, o en la Calle 11 No. 8 – 79, Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.

Se suscribe con el mayor de los respetos,



MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

6

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co